

Primero.—Delegar en el Secretario General de Asuntos Europeos, en el ámbito de esta Secretaría de Estado, las facultades siguientes:

a) La aprobación, disposición y reconocimiento de obligaciones de gasto, así como celebrar y firmar en nombre del Estado los contratos y convenios de colaboración necesarios para el desarrollo de las competencias de la Secretaría de Estado y su funcionamiento.

b) Interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes a los gastos de esta Secretaría de Estado, así como aprobar los expedientes de ejercicios cerrados.

Segundo.—En el Representante Permanente de España ante la Unión Europea y en quien le supla en el ejercicio de sus funciones, para los gastos efectuados en el exterior que no estén sometidos a intervención previa, dentro de su ámbito geográfico de competencias y de los límites presupuestarios de los créditos autorizados, la competencia para la aprobación, disposición y reconocimiento de obligaciones de dichos gastos, así como la de contratar.

Tercero.—En el Vocal Asesor de Administración y Presupuestos en España, y en el Consejero de Asuntos Económicos y Administrativos en la Representación Permanente de España ante la Unión Europea en Bruselas, la competencia de reconocer obligaciones y la de ordenar al cajero pagador la procedencia de efectuar los pagos materiales en relación con los gastos a atender mediante el sistema de «anticipo de caja fija» o con fondos librados «a justificar».

Cuarto.—La delegación de competencias a que se refiere la presente Resolución se entiende sin perjuicio de que el Secretario de Estado de Asuntos Europeos pueda recabar para sí, en cualquier momento, el conocimiento y resolución de los asuntos comprendidos en la misma, conforme establece el artículo 14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quinto.—Siempre que se actúe en uso de la delegación conferida por la presente Resolución, se indicará expresamente esta circunstancia, y los actos o resoluciones que se realicen se considerarán adoptados por el Secretario de Estado de Asuntos Europeos.

Sexto.—Quedan derogadas la Resolución de 6 de junio de 1996 (BOE de 14 de junio) y la Resolución de 30 de junio de 1998 (BOE de 14 de julio), ambas de la Secretaría de Estado de Política Exterior y para la Unión Europea, por las que se dispone la delegación de competencias en materia económica y de contratación.

Séptimo.—La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 1 de julio de 2003.—El Secretario de Estado, Ramón de Miguel y Egea.

13837 ORDEN AEX/1916/2003, de 25 de junio, por la que se modifica el régimen de vacaciones para el personal del Ministerio de Asuntos Exteriores destinado en el extranjero.

La modificación efectuada en el régimen de vacaciones anuales del personal funcionario para dar cumplimiento al Acuerdo Administración-Sindicatos, aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de noviembre de 2002, las variaciones en las circunstancias de los puestos de destino en las distintas Representaciones de España en el extranjero, reflejadas en la Clasificación de puestos diplomáticos y consulares de este Ministerio, así como la apertura de nuevas Representaciones, hace necesaria la actualización del régimen que regula las vacaciones del personal del Ministerio de Asuntos Exteriores destinado en el extranjero.

En virtud de lo anterior dispongo:

Artículo 1.

1.1 Los funcionarios del Ministerio de Asuntos Exteriores destinados en el extranjero tendrán derecho, al igual que los que prestan sus servicios en territorio nacional, a un mes natural o veintidós días hábiles anuales, o a los días que les corresponda proporcionalmente al tiempo de servicios efectivos. Es decir, tendrán derecho a un día hábil adicional al cumplir quince años de servicio, añadiéndose un día hábil más al cumplir los veinte, veinticinco y treinta años de servicio, respectivamente, hasta un total de veintiséis días hábiles por año natural y se disfrutarán en periodos mínimos de cinco días hábiles consecutivos. El derecho a los días hábiles adicionales se hará efectivo a partir del año natural siguiente al cumplimiento de la antigüedad correspondiente.

1.2 Los funcionarios destinados en el extranjero disfrutarán con carácter general de siete días naturales suplementarios de vacaciones en atención a las exigencias de movilidad.

1.3 El permiso anual de los funcionarios llevará implícito, cuando disfruten las vacaciones en España, y mediante su debida justificación, la concesión de los plazos de viaje a que se refiere el anejo I, que sólo podrán ser utilizados anualmente una sola vez.

1.4 Los funcionarios destinados en el extranjero disfrutarán de un número de días adicionales de vacaciones en función de las características y circunstancias especiales del puesto de destino de acuerdo con la tabla del anejo II que, a propuesta del Subsecretario del Ministerio de Asuntos Exteriores, será revisado anualmente. Los días adicionales podrán disfrutarse en periodos mínimos de siete días naturales consecutivos.

1.5 En el supuesto de que, por razones excepcionales del servicio, el funcionario no hubiera podido disfrutar de los permisos solicitados a lo largo del año, podrá plantear ante el Subsecretario del Ministerio la correspondiente autorización para acumular al permiso del año siguiente los días de vacaciones no disfrutados, sin que sean acumulables los plazos de viaje establecidos en el punto 1.3.

1.6 Cuando un funcionario se traslade a otro puesto con cambio de país de residencia, el número total de días de vacaciones que le corresponden se computará proporcionalmente en función del tiempo que permanezca en cada uno de los dos puestos.

Artículo 2. Régimen de vacaciones del personal contratado.

2.1 Al personal contratado en España para ser destinado en el extranjero le será de aplicación el mismo régimen de vacaciones que el establecido para los funcionarios del artículo anterior.

2.2 El personal contratado en el extranjero tendrá derecho al periodo de vacaciones establecido por la legislación del país en que preste sus servicios, y, en todo caso, a un mes de permiso anual. Asimismo, cuando disfruten vacaciones en España, tendrán derecho a la concesión de los plazos de viaje que figuran en el anejo I y en las mismas condiciones que las establecidas para los funcionarios.

Artículo 3. Vigencia y derogación.

Quedan derogadas las Ordenes de 12 de junio de 1989 y de 27 de febrero de 1998.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de junio de 2003.

PALACIO VALLELERSUNDI

Ilmos. Sres. Subsecretaria y Director general del Servicio Exterior.

ANEJO I

Plazos de viaje

Grupo I. Alemania, Andorra, Argelia, Austria, Bélgica, Bosnia Herzegovina, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Egipto, Eslovaquia, Eslovenia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Marruecos, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumanía, Rusia, Santa Sede, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, y Yugoslavia.

Dos días para el viaje de ida y regreso.

Grupo 2. Angola, Arabia Saudí, Argentina, Bolivia, Brasil, Camerún, Canadá, Chile, Colombia, Congo, Costa de Marfil, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Emiratos Arabes, EEUU, Etiopía, Gabón, Ghana, Guatemala, Guinea Ecuatorial, Haití, Honduras, Irán, Israel, Jamaica, Jerusalén, Jordania, Kazastán, Kenia, Kuwait, Líbano, Libia, Mauritania, Méjico, Mozambique, Namibia, Nicaragua, Nigeria, Panamá, Paraguay, Perú, Qatar, República Dominicana, Senegal, Siria, Sudáfrica, Tanzania, Ucrania, Uruguay, Venezuela y Zimbabwe.

Cuatro días para el viaje de ida y regreso.

Grupo 3. Australia, China, Corea, Filipinas, India, Indonesia, Irak, Japón, Malasia, Pakistán, Singapur, Tailandia y Vietnam.

Seis días para el viaje de ida y regreso.

ANEJO II

Días adicionales en función de las especiales características y circunstancias del puesto de destino

Grupo 1. Argentina, Australia, Brasil, Bulgaria, Chile, Costa Rica, Croacia, Egipto, Eslovaquia, Eslovenia, Hungría, Japón, Jordania, Malasia,

Namibia, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, República Checa, República Dominicana, Rumanía, Rusia, Senegal, Singapur, Sudáfrica, Turquía, Uruguay, Venezuela.

Seis días adicionales.

Grupo 2. Arabia Saudí, Bolivia, Chipre, Corea, Cuba, Ecuador, Emiratos Arabes, Kenia, Kuwait, México, Qatar, Yugoslavia y Zimbabue.

Diez días adicionales.

Grupo 3. Camerún, China, Colombia, Costa de Marfil, El Salvador, Etiopía, Filipinas, Gabón, Ghana, Guatemala, Honduras, India, Indonesia, Irán, Jamaica, Líbano, Mozambique, Nicaragua, Siria, Tailandia, Tanzania y Vietnam.

Quince días adicionales.

Grupo 4. Angola, Argelia, Bosnia Herzegovina, Congo, Guinea Ecuatorial, Haití, Irak, Israel, Jerusalen, Kazastán, Libia, Mauritania, Nigeria, Pakistán y Ucrania.

Veinte días adicionales.

MINISTERIO DE HACIENDA

13838 RESOLUCIÓN de 8 de abril de 2003, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se habilita el recinto aduanero marítimo Puerto Seco de Madrid, de interés general del sistema portuario estatal.

Con Informe de 6 de febrero de 2003, la Presidencia del ente público Puertos del Estado declara a Puerto Seco de Madrid como Plataforma Logística Intermodal de interés para el sistema portuario de titularidad estatal. Ello supone el reconocimiento de Puertos Secos o recintos portuarios sin acceso directo al mar y con conexión ferroviaria con los recintos portuarios tradicionales.

La importancia estratégica que esta figura implica para el sistema portuario estatal demanda del Departamento de Aduana e Impuestos Especiales de esta Agencia Estatal de Administración Tributaria, el establecimiento de unos procedimientos de gestión aduanera acordes con las necesidades de facilitación del comercio internacional que los mencionados Puertos Secos pretenden lograr, sin menoscabo del control aduanero que corresponde efectuar sobre las operaciones de comercio exterior.

La exigencia por parte de los actores implicados de agilizar el despacho de las mercancías en las Aduanas ha motivado el desarrollo, por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de medios telemáticos que facilitan y simplifican las obligaciones de los operadores. A esto se une el hecho de que, actualmente, se dan las condiciones técnicas de idoneidad necesarias y que existe el marco jurídico base para la utilización de Internet y la firma electrónica para realizar la transmisión de las declaraciones aduaneras.

Considerando que la circulación de mercancías en el territorio de la Unión Europea en régimen de tránsito está regulada en el Título IV, Capítulo 2, Secciones 3.B y 5 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario.

Considerando que el artículo 97.2 del mencionado Código Aduanero concede potestad a los Estados miembros para establecer procedimientos simplificados para aquellas mercancías que no tengan que circular por el territorio de otro Estado miembro.

Considerando que el artículo 95 del Código Aduanero exime del requisito de garantía a las operaciones de tránsito efectuadas por las compañías ferroviarias de los Estados miembros.

Considerando que la Resolución de 24 de junio de 1999, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio), de delegación de competencias en el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, atribuye, en su disposición Primera, competencia a dicho Departamento para la habilitación de recintos aduaneros siempre que dicha autorización no implique la creación de unidad orgánica de clase alguna.

En virtud de lo anterior, dispongo:

Primera. *Habilitación:*

1. Se modifica la Resolución de 28 de julio de 1998, de esta Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se estructuran los servicios de Aduanas e Impuestos Especiales, dependientes de

las Delegaciones Especiales y Delegaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en su Anexo III, añadiendo como recinto aduanero marítimo adscrito a la Dependencia Provincial de Aduanas e Impuestos Especiales de Madrid, el recinto habilitado de Puerto Seco de Madrid, dependiente de la Administración de Aduanas de Madrid-Carretera.

2. Esta habilitación no implica creación orgánica de ningún rango ni incremento del gasto público o modificación de la vigente relación de puestos de trabajo, al resultar el nuevo recinto atendido en sus necesidades con la mejor distribución de los actuales recursos disponibles en la Administración de Aduanas de Madrid-Carretera.

Segunda. *Procedimiento:*

1. El procedimiento aduanero que se desarrolla en la presente instrucción se aplicará exclusivamente a las mercancías que lleguen al Puerto Seco de Madrid por vía ferroviaria procedentes de los recintos aduaneros de los Puertos de Algeciras, Barcelona, Bilbao y Valencia, y a las que salgan del Puerto Seco de Madrid por dicha vía hacia cualquiera de los mencionados Puertos.

2. Los movimientos de mercancías descritos en el apartado 1 anterior se efectuarán al amparo de una transferencia, siendo responsable del cumplimiento de las disposiciones vigentes la entidad gestora del Puerto Seco de Madrid, la cual se erige, por tanto, en obligado principal frente a la Administración aduanera por los posibles incumplimientos.

3. La declaración de transferencia será presentada para su admisión en la Aduana del Puerto de partida mediante transmisión electrónica de datos de acuerdo con los requisitos que establezcan el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales y el Departamento de Informática Tributaria. Consistirá en un mensaje EDIFACT enviado por Internet que contenga los datos de la declaración recogidos en Anexo de la presente.

4. Se presentará una declaración de transferencia por cada contenedor incluido en el medio de transporte. Sólo será obligatoria la impresión de esta declaración en aquellos casos en que la Aduana de admisión determine la realización de un reconocimiento físico o documental. En estos casos, las Autoridades aduaneras procederán al visado de dicho documento una vez efectuados los controles, siguiendo las normas establecidas por el Código Aduanero en materia de tránsitos. La citada impresión deberá realizarse de acuerdo con los parámetros técnicos establecidos por el Departamento de Informática Tributaria.

5. Sobre la base del artículo 95 de Código Aduanero, se establece la dispensa de garantía para las operaciones de tránsito acogidas a este procedimiento.

6. A la llegada del medio de transporte al Puerto de destino, deberá comunicarse la recepción de la transferencia mediante mensaje EDIFACT también enviado por Internet, con los requisitos que establezcan el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales y el Departamento de Informática Tributaria.

7. Para lo no contemplado en la presente resolución, se aplicará la normativa vigente en materia de tránsito comunitario.

Tercera.—La entidad concesionaria de la explotación del Puerto Seco de Madrid tendrá en todo momento a disposición de las autoridades aduaneras los registros de su centro contable a fin de que éstas puedan ejercer el correspondiente control.

Cuarta.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de abril de 2003.—El Presidente, PD (Resolución de 24-06-1999, Boletín Oficial del Estado del 9 de julio), el Director del Departamento, Nicolás Bonilla Penvela.

ANEXO

Contenido de la declaración de transferencia (TPI)

Datos de cabecera

Tipo de declaración: Se consignará TPI.

Expedidor: Deberá indicarse razón social y NIF de la entidad gestora.

Partidas: Se indicará el número total de partidas de orden declaradas.

Total bultos: Se indicará el número total de bultos, considerando como tales las unidades físicas aisladas, incluido el «pallet». Los graneles tendrán la consideración de 1 bulto.

Total peso bruto: Se indicará, en Kilogramos, el peso bruto total.

Destinatario: Se consignará el nombre o razón social y la dirección completa de la persona a la que va destinada la mercancía, y su NIF si se tratara de una persona residente en España.

Declarante: Se consignará cuando éste sea distinto del expedidor.

Identidad del medio de transporte a la partida: Indíquese el número de identificación del contenedor.